



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Pedro Luis Jaramillo Rincón
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00015 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 483 del 01 de junio de 2021, notificado en estado del 02 de junio del corriente año, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 09 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal respecto de las entidades demandadas

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente no obra constancia de dicho trámite.

No obstante lo anterior, el **09 de junio de 2021** este Despacho Judicial, notificó personalmente a la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (archivo 10 y 11 ED), quien dio contestación a la demanda el **23 de junio de 2021**, esto es, dentro del término legal establecido para tal fin, que vencía el 28 de junio de 2021 (archivo 19, 20 y 21 ED).

De otra parte, se evidencia que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE dio contestación a la misma, el **21 de junio de 2021** (archivo 13 y 14 ED), y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. dio contestación a la demanda, el **23 de junio de 2021** (archivo 16, 17 y 18 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 23 de junio de 2021, y no dio contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por Colpensiones EICE, AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

A) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto de los hechos CUARTO, QUINTO, SEXTO y NOVENO, por cuanto lo expresado por dicha entidad al responder cada hecho no tiene relación con la situación fáctica planteada en los mismos.

2. **El artículo 31 numeral 2° de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que se hace referencia a “Mario Puerta Atehortua” persona diferente al demandante Pedro Luis Jaramillo Rincón.

3. **El artículo 31 del CPTSS, numeral 4º**, refiere que la contestación a la demanda, debe incluir los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. En este caso, en el acápite de hechos y razones de la defensa se hace referencia a Mario Puerta Atehortua, quien no corresponde al demandante en este asunto.

4. **El artículo 31 del CPTSS, numeral 5º**, refiere que la contestación a la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el acápite de prueba documental, carpeta administrativa e interrogatorio de parte, se hace referencia a Mario Puerta Atehortua, quien no corresponde al demandante.

5. **El artículo 31 del CPTSS, numeral 6º**, establece que la contestación a la demanda deberá contener “Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas”. En este caso, en el contenido de las excepciones formuladas y la solicitud de no condena en costas, se hace referencia igualmente a Mario Puerta Atehortua, persona que no es la demandante en el presente asunto.

6. La demandada no acreditó el envío de la contestación a la demanda a los demás sujetos procesales intervinientes en la presente litis, por lo que se insta para que remita el escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandante y demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

B) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto de los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, por cuanto lo expresado por dicha entidad al responder cada hecho no tiene relación con la situación fáctica planteada en los mismos, además, se inserta prueba documental, y se consignaron razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. **El artículo 31 numeral 2° de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA se consignaron fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

3. **El artículo 31 del CPTSS, numeral 4° del Parágrafo 1°**, establece que la demanda debe ir acompañada como anexo *“la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”*. En este caso, si bien se adjuntó el certificado de la Superfinanciera, tal documento carece de los datos de ubicación de la persona jurídica, tales como la dirección física y electrónica, esenciales en vigencia del decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá aportar el certificado de

existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

4. La demandada no acreditó el envío de la contestación a la demanda a todos los sujetos procesales intervinientes en la presente Litis, por lo que se insta para que remita el escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

C) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto de los hechos SEGUNDO Y OCTAVO, por cuanto lo expresado por dicha entidad al responder cada hecho no tiene relación con la situación fáctica planteada en los mismos.

2. **El artículo 31 numeral 2° de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA se consignaron fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

3. **El artículo 31 del CPTSS, numeral 4° del Parágrafo 1°**, establece que la demanda debe ir acompañada como anexo “*la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado*”. En este caso, si bien se adjuntó el certificado de la Superfinanciera, tal documento carece de los datos de ubicación de la persona jurídica, tales como la dirección física y electrónica, esenciales en vigencia del decreto 806 de 2020. En consecuencia, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.

2. Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Roberto Carlos Llamas Martínez**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario (a) de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, con TP. 200.423 del CSJ²; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

² Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Alejandro Miguel Castellanos López**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandatario (a) de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

7. **Tener por no reformada** la demanda.

8. **Tener por no contestada** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA